**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - - -

 **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 04 de mayo del presente año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio, presentada, en primer término por la diputada Mirthea Del Rosario Arjona Martín y suscrita por las diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Kathia María Bolio Pinelo, todas integrantes de esta LXII Legislatura.

Quienes integramos esta comisión permanente, dentro de sus trabajos de estudio y análisis, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** La actual ley sustantiva penal yucateca data del día30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo las más recientes, las publicadas en el medio oficial de difusión del Gobierno del Estado en fecha 3 de agosto del presente año, mediante los Decretos del Poder Ejecutivo 400/2021, 401/2021 y 402/2021, que abordan temas relacionados con feminicidio y otros delitos con Incidencia de violencia de género; sobre la imprescriptibilidad de delitos sexuales y en materia de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género respectivamente.

Partiendo de lo anterior, la legislación penal del estado ha sufrido cambios relevantes, dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita, así como en la dinámica social que obliga a los legisladores a prevenir y sancionar determinadas conductas.

**SEGUNDO.** La iniciativa en estudio fue presentada el pasado día 28 de abril de 2021. Posteriormente, el día 04 de mayo del mismo año se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen.

En esa tesitura, la iniciativa presentada por las diputadas antes descritas, propone reformar el artículo 117 del Código Penal del Estado de Yucatán a efecto de establecer como imprescriptible el delito de feminicidio, actualmente contenido en el artículo 394 QUINQUIESdicho código.

Dentro de la exposición de motivos del documento mencionado, el proponente expuso lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la “violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”*

*En Yucatán, los asesinatos de mujeres en razón de género, han ido a la alza en los últimos años. Conocemos el grave problema que es el feminicidio, por ello, entre más fortalecidos estén los cuerpos normativos, es como podemos dotar a los jueces e impartidores de justicia de las herramientas para que ningún feminicidio quede impune.*

*El feminicidio, al ser una conducta antijurídica que lesiona gravemente a las mujeres por su condición de género, derivado de un contexto generalizado y sistemático de violencia, con altísimos grados de impunidad, convertida ésta en una pandemia mundial, debería ser considerado como un delito de lesa humanidad, o por lo menos debería ser imprescriptible.*

*En este sentido, la propuesta de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de Muieres y Niñas, impulsada y auspiciada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (mesecvi), ha puesto en las estrategias contra la violencia de género la de plantear la imprescriptibilidad para el ejercicio de la acción penal para el delito de feminicidio, sobre todo tomando en cuenta el grado de impunidad para estas conductas en toda la región latinoamericana.*

*Cabe mencionar que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio y un derecho para la convivencia armónica, por lo que es necesario erradicar los actos violentos en los que viven las mujeres, en aras de proteger y dar garantía a estos derechos. Así pues, la presente iniciativa versa sobre la propuesta de disponer que el delito de feminicidio sea imprescriptible, y tiene como objetivo que la víctima indirecta pueda solicitar el ejercicio de la acción penal en cualquier momento o en cualquier tiempo, dado el clima de impunidad que se ha manifestado en estos casos, mismo que genera que los delitos contra las mujeres sean poco castigados.*

*La idea es que con esta propuesta se incida directamente en la denegación de impunidad para los perpetradores, toda vez que se trata de un delito en suma grave para toda la comunidad y por supuesto para las mujeres y niñas.*

*Así, es de advertirse los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con respecto a la imprescriptibilidad de este tipo de delitos:*

*"No 111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado.”*

*…*

*…”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria del Pleno de este Honorable Congreso de fecha 04 de mayo del 2021, fue turnada la referida iniciativa al seno de este cuerpo colegiado; la cual fue distribuida mediante oficio en fecha 10 de agosto del presente año para su análisis, estudio y dictamen respectivo a los integrantes de esta comisión dictaminadora.

En este sentido, los integrantes de la comisión permanente vertieron sus observaciones, comentarios a fin de elaborar un producto legislativo proporcional, congruente y objetivo con toda responsabilidad, es decir, una reforma integral en la temática penal eficaz.

Ante ello, y de acuerdo a los antecedentes mencionados, los suscritos diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, se fundamenta en los numerales 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos artículos conceden facultades a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, este cuerpo colegiado tiene facultad para conocer todo tipo de iniciativas cuyo objeto sea respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa, una reforma al Código Penal del Estado.

**SEGUNDA.** Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos, que, respecto al tema de la iniciativa presentada, objeto del presente dictamen, cuyo punto principal objetivo es el de establecer la imprescriptibilidad de del delito de feminicidio, afecto de inhibir, como primer medida, aquellas conductas en contra de la mujer que afecten su derecho humano a la vida, en el contexto del bien jurídico tutelado de dicho delito que consagra que el derecho a la vida de las mujeres también debe de comprender el ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas[[1]](#footnote-1), y como segunda medida, en caso que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia, la sanción que corresponda al caso en particular, no prescriba con el paso del tiempo.

Desde esa óptica, es relevante destacar, a fin de determinar que esta soberanía tiene facultad para hacer los cambios normativos planteados, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracciones XXI, señala que corresponde al Congreso de la Unión establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. A su vez, el artículo 124 del mismo ordenamiento establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese orden de ideas, al ser esta iniciativa que ahora se analiza una de orden local por tener la intención de reformar el Código Penal del estado, el Congreso del Estado de Yucatán se encuentra facultado para emitir normas penales de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Guarda relevancia el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “***LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS***[[2]](#footnote-2)” en el que se expone que los estados tienen libertar de configuración sobre determinados temas, como el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, la Constitución faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado, toda vez que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad[[3]](#footnote-3).

**TERCERA**. De acuerdo al artículo 4 del Código Penal del Estado de Yucatán se establece que delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable.

El ámbito de validez del Código Penal del Estado de Yucatán está determinado por los delitos cometidos en la entidad o aquellos iniciados, preparados o cometidos fuera del estado siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el mismo y que cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial, se aplicará ésta.

En el multicitado ordenamiento, se delimita que los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido y que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

En la norma antes referida, se destaca que son autores o partícipes del delito, aquel o aquellos que: a) lo realicen por sí o conjuntamente con otro u otros autores, b) los que instigan o compelen a su ejecución, c) los que dolosamente hagan tomar una resolución a otro para cometerlo, d) los que intencionalmente presten ayuda o auxilio para su comisión, e) los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al sujeto activo del delito, por acuerdo previo, f) los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y, teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden, g) los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, h) los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

**CUARTA.** Este Poder Legislativo se ha dado a la tarea de estudiar la iniciativa sometida a nuestra consideración, y para ello, debido a que nos encontramos ante reformas en materia penal, resulta indispensable atender los criterios judiciales emitidos al respecto, siendo aplicable al presente caso los señalamientos realizados en cuanto a la taxatividad en dicha materia, encontrando que la presente iniciativa se encuentra apegadas a lo establecido en la siguiente tesis: “***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE[[4]](#footnote-4)”*** y “***PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS[[5]](#footnote-5)”***.

En dichos criterios se establece que la exacta aplicación de la ley en materia penal, obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables y que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.

Por lo que es necesario destacar que debe de existir claridad respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de una acción catalogada como ilícito, esta descripción se le denomina tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

En ese orden, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

El principio de taxatividad nos exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos.

Sobre el tema que nos ocupa, es necesario precisar que los criterios antes citados, se refieren al hecho de definir exhaustivamente cada vocablo o locución que se utiliza para definir los tipos penales, en el entendido que solamente es necesario describir con la mayor precisión posible las conductas prohibidas y las sanciones que a ellas les corresponden, sin la necesidad de hacer una precisión extensa sobre el significado de cada una de las palabras plasmadas en la norma.

**QUINTA.** Una vez definidos los elementos rectores del derecho penal desde la facultad de este poder legislativo para hacer los ajustes que ahora nos ocupan, es necesario destacar que la igualdad entre mujeres y hombres, si bien está ampliamente reconocida en diversos instrumentos internacionales, así como en la constitución federal y la del estado, este derecho de igualdad entre las personas, es frecuentemente violentado, siendo la violencia de género, una de las manifestaciones más comunes.

Ahora bien, la violencia feminicida, cuyo significado, de acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende como la “forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

En ese contexto, el feminicidio en nuestro país ha presentado incrementos importantes, de acuerdo con cifras publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el año 2015 se presentaron 407 presuntos delitos de feminicidio, en año 2016 la suma asciende a 585, en tanto en el año 2017 la cifra incremento a 736, mostrando en el año 2018 una tendencia a la baja con 706[[6]](#footnote-6).

Con lo respecta a las entidades federativas, debe de decirse que en el año 2018 los estados Veracruz, Estado de México, Nuevo León, Guerrero y Chihuahua se encuentran dentro los cinco con mayor incidencia de feminicidios, en contraste con los estados de Baja Californio Sur, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit y Aguascalientes que se encuentran con baja incidencia de este delito.

Ante este notable incremento en el delito de feminicidio, del que nuestro estado, registró 5 feminicidios en el año 2018, de acuerdo a la Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, resulta urgente detener, erradicar y sancionar de manera adecuada, el feminicidio en nuestro estado.

Este es un fenómeno preocupante que inquieta a la comunidad internacional y a las propias autoridades del país, y que ha movilizado a la sociedad civil que exige una respuesta contundente del Estado en la protección de la vida de las mexicanas.

A nivel internacional, esta propuesta descansa sobre una base establecida por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, cuyo artículo 2, inciso b, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas, “con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o "*Convención De Belem Do Para*", establece aquellas prerrogativas a las que tienen derecho las mujeres, de entre las que destacan, para efectos de la presente propuesta: el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3); el derecho a que se respete su vida, su integridad física y moral (artículo 4).

Para el caso de nuestro país, la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objeto principal: “*establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

En el contexto internacional, la figura del feminicidio se encuentra reconocido como un importante problema social. Pese a ello, gran parte de las legislaciones penales de los distintos países no lo estipulan como acto delictivo. En algunos de los casos se han incluido modificaciones a los códigos penales o extensiones mediante leyes específicas para combatir el creciente aumento en actos de violencia hacia la mujer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en sentencia de veinte de junio de dos mil cinco (párrafo 90) y en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve (párrafo 121), refuerza el principio mencionado al señalar lo siguiente:

*"... 121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana...”*

Por tal motivo, la presente iniciativa propone la modificación del artículo 117 del Código Penal del Estado de Yucatán con la finalidad de dar certidumbre y seguridad jurídica a la sociedad en general, respecto a que cuando se cometa el delito de feminicidio, la acción penal será imprescriptible. Aspecto que guarda concordancia con los instrumentos internacionales antes descritos.

**SEXTA.** En consecuencia, a partir del análisis de la iniciativa, resulta necesario determinar los alcances de la imprescriptibilidad del delito de feminicidio:

La prescripción de acuerdo a la Real Academia Española es: *“Institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un tiempo dado.- Se corresponde con el plazo que delimita el período de tiempo en el que pueda llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual ésta ya no es posible”*

Sin embargo, la persona presuntamente culpable tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, es decir, que el juicio no dure años y años, a no estar indefinidamente a merced del poder que el Estado tiene para perseguirlo, por esto último se creó la “prescripción”. No obstante, en general dentro de las normas punitivas se busca el equilibrio entre ese derecho de la persona imputada y el interés público en que un delito se persiga.

Por ello, en lo conducente a la prescripción, el Código Penal en el Estado señala:

***“Artículo 119.-*** *La acción penal prescribe en un año si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de ésta, sanción privativa de libertad o fuere alternativa, se estará en todo caso a la prescripción de la acción penal, en los términos del artículo siguiente y lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.*

***Artículo 120.-*** *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.*

***Artículo 121.-*** *Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.*

***Artículo 122.-*** *La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas*”.

Además, en cuanto al tema específico que nos compete, también señala:

***Artículo 117.-*** *La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.*

*La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.*

*Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.*

De lo que se deduce que, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

Además, realizando un análisis de diversas legislaciones, esta Comisión dictaminadora puede observar que la imprescriptibilidad como figura jurídica, ya existe, tanto en este ámbito local como en el federal, particularmente en el artículo 205-BIS del Código Penal Federal y el 117 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Por ende, los artículos previamente mencionados cobran especial relevancia, puesto que en ellos se observan que la figura de la imprescriptibilidad impuesta a los delitos mencionados, tienen siempre la característica fundamental de ser considerados como graves para la sociedad y que afecta la protección y respeto de los derechos humanos, evitando que la posibilidad de que las personas responsables de su comisión queden sin castigo por el transcurso del tiempo y las víctimas se vean en el supuesto de una justicia inalcanzable.

Tal disposición, es ejemplo que corrobora la viabilidad de la modificación planteada en la iniciativa sujeta a dictamen, habida cuenta que la protección del derecho a la vida de las mujeres es una cuestión de orden público y que el Estado debe cumplir como obligación inherente al pacto federal y las obligaciones que se enlistan en distintos instrumentos y tratados internacionales.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**Decreto**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio**

**Artículo único.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 117 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:**

**Artículo 117.-** **…**

**…**

**…**

En el delito de feminicidio, la acción penal para su persecución es imprescriptible.

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **PRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg****DIP. LUIS ENRIQUE** **BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg**DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio.* |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio.* |

1. Morales Roció. Feminicidio. Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional. núm. 24. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2020. Pág. 19 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Décima Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 52 [↑](#footnote-ref-2)
3. Silva García, Fernando y Villeda Ayala, Alfredo, “Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2011, núm. 31, pp. 178. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis 1a. CXCII/2013, 10a.época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013 Tomo 1, Pág. 605. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1a./J. 54/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 131 [↑](#footnote-ref-5)
6. Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica. Consultado el 12 de agosto de 2021 en la dirección: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415019/Info\_delict\_persp\_g\_nero\_OCT\_231118.pdf [↑](#footnote-ref-6)